



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	SENTENCIA DE TUTELA		
DERECHO	IDENTIDAD, SALUD Y VIDA		
RADICADO	NI 40743	EXPEDIENTE	FÍSICO
	68001.3187.004.2024.00021		ELECTRÓNICO
ACCIONANTE	MIGUEL ESPARZA MANTILLA	CÉDULA	

A S U N T O

Procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo dentro de la acción constitucional de tutela instaurada por MIGUEL ESPARZA MANTILLA contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NUEVA E.P.S., por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la identidad, a la salud y a la vida.

A N T E C E D E N T E S

Hechos

Como acontecer fáctico de la acción constitucional señaló el accionante que su hermano Alfredo Esparza Mantilla se apoderó de su Registro Civil de Nacimiento para tramitar la cédula de ciudadanía ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad que expidió el documento con número 13.536.467 en el que aparece el nombre de Miguel Esparza Mantilla, así como sus datos personales, pero con la fotografía y las huellas dactilares de su hermano, documento que le fue entregado a éste y permanece bajo su custodia.

Señala que ha intentado obtener la cedula de ciudadanía durante muchos años atendiendo su importancia, pero no ha sido posible, porque existe un documento de identidad expedido a su nombre.

Aduce que, en atención a la respuesta suministrada por el Registrador del Estado Civil de Lebrija, a la consulta de la problemática expuesta, el 8 de marzo de 2022 presentó denuncia ante la Fiscalía del municipio de Lebrija, sin que a la fecha se haya vinculado a su hermano, ni enviado documento alguno a la Registraduría Nacional del Estado Civil que solucione el asunto. Añade que en indagación realizada el 7 de febrero en la Fiscalía de Lebrija le fue informado que el proceso se remitió a la Fiscalía Séptima Seccional de Bucaramanga.

Por último, relata que en atención a un accidente cerebral padecido en diciembre de 2022, ingresó por urgencias al Hospital de Lebrija donde se le brindó atención médica intrahospitalaria desde el 19 de diciembre de 2022 al 19 de enero de 2023 por emergencia hipertensiva órgano blando cerebro, donde le recibieron como documento de identidad una acreditación expedida por la Registraduría de Lebrija para el proceso de renovación de la cédula de ciudadanía donde aparece su nombre, su fotografía y el número 13.536.487. Sin embargo, se le exige por la IPS, presentar la cédula de ciudadanía, documento con el que no cuenta, situación por la que se le ha suspendido la entrega de medicamentos y le imposibilita solicitar citas médicas para el control y seguimiento de su situación médica, circunstancia que pone en riesgo su vida.

Pretensiones

Por los anteriores hechos solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la identidad, salud y vida, por ende, deprecó: i) se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil realizar las gestiones necesarias para lograr la expedición de su cédula de ciudadanía, ii) ordenar a la Fiscalía General de la Nación avanzar en el conocimiento y conclusión de la denuncia presentada desde el mes de marzo de 2022, iii) ordenar a la NUEVA E.P.S. autorizar los controles médicos y la entrega de medicamentos para el tratamiento de su enfermedad.

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

Una vez repartida la actuación, mediante auto del 9 de febrero de 2024, este Juzgado avocó el conocimiento de la presente acción constitucional en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, la FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN y NUEVA E.P.S., ordenándose correr traslado del libelo tutelar a las autoridades accionadas para que se pronunciaran frente a los hechos y las pretensiones, y así ejercieran sus derechos de defensa y contradicción, disponiéndose de este modo darle el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

De igual forma, se dispuso vincular a la Dirección Seccional de Fiscalías de Santander, a la Fiscalía Séptima Seccional de Bucaramanga, a la Fiscalía Local de Lebrija, a la Registraduría del Estado Civil de Lebrija y de Bucaramanga, a la Coordinación del Grupo Jurídico DNI de la Registraduría Nacional del Estado Civil y a Alfredo Esparza Mantilla, concediéndoseles el mismo término para ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Asimismo, se negó la medida provisional deprecada.

Posteriormente, a través de auto adiado 21 de febrero se ordenó la vinculación de la Alcaldía de Lebrija y la Gobernación de Santander.

Informe rendido por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Informó a través del Jefe de la Oficina Jurídica que consultado el SIRC – Sistema de Información de Registro Civil a nombre de Miguel Esparza Mantilla, el registro civil de nacimiento serial 14440490, inscrito el 21 de junio de 1990 en Lebrija, Santander, vinculado al NUIP 13.536.467 como hijo de Ligia Mantilla Galvis y Otilio Esparza Esparza se realizó la inscripción mediante “partida de bautismo parroquia de Lebrija, Santander, registro que se encuentra válido.

Refiere igualmente que el registro civil de nacimiento serial 21916486 inscrito el 9 de octubre de 1997 en Lebrija, Santander, con fecha de nacimiento el 14 de abril de 1974 en Lebrija, Santander, como hijo de Ligia Mantilla Galvis, sin documento de identidad y Otilio Esparza Esparza identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.112.532, se realizó la inscripción mediante “partida de bautismo, el registro se encuentra válido.

Menciona que revisado el Archivo Nacional de Identificación (ANI) se verificó que, a nombre de Miguel Esparza Mantilla, se expidió la cédula de ciudadanía No. 13.536.467 el 16 de junio de 1992 en Lebrija – Santander,

el cual fue producido y entregado, encontrándose vigente. Posteriormente, el 25 de julio de 2020 se solicitó renovación de la cédula de ciudadanía número 13.536.467, trámite que fue rechazado, así como la solicitud de duplicado presentada el 27 de agosto del mismo año, debido a que el sistema encontró que la información biográfica (huellas decadaclilares y foto) no corresponden a las suministradas para el trámite de primera vez de la cédula de ciudadanía en mención.

Explica que para determinar la verdadera identidad de quien dice llamarse Miguel Esparza Mantilla, quien según su dicho fue suplantado por su hermano Alfredo Esparza Mantilla, es necesario tomar reseña de plena, con el objetivo de determinar mediante cotejo biométrico dactilar y/o facial que son dos personas distintas titulares de la misma cédula de ciudadanía. Por tanto, mediante correo electrónico del 12 de febrero de 2024 se le agendó cita a Miguel Esparza Mantilla y a Alfredo Esparza Mantilla para el 13 de febrero de 2024 en las instalaciones de la Registraduría Municipal de Lebrija, Santander, con el propósito de tomar la reseña requerida.

Sin embargo, la parte accionante le comunicó a la Oficina Jurídica de la entidad que los dos hermanos viven juntos, pero Alfredo Esparza Mantilla se negó a acudir a la cita agendada y el único que se presentó a la diligencia fue el interesado.

Agrega que una vez la Registraduría Municipal de Lebrija remitió la reseña de plena identidad, tomada a Miguel Esparza Mantilla se le solicitó a la Dirección Nacional de Identificación pasar por CCT la reseña de plena identidad tomada a quien manifiesta ser Miguel Esparza Mantilla con el objetivo de determinar si el accionante ha solicitado otro documento con el cual identificarse, entre otras pruebas; respecto de las cuales la dependencia informó que: *“...realizado el cotejo técnico manual entre la reseña de plena identidad del accionante y la información que reposa en los trámites de renovación y duplicado del NUIP 13.536.467 a nombre de Miguel Esparza Mantilla, se encontraron coincidencias en las minucias es decir se trata de la misma persona ...”*.

Respecto al numeral segundo se determinó que, “...sometidas las impresiones dactilares que reposan en el trámite de primera vez del NUIP 13.536.467, en el Centro de Consulta Técnica (CCT), arrojó como resultado POSITIVO (HIT) para el mismo trámite (...)”

Por otro lado, señala que el accionante remitió la solicitud de cancelación del registro civil de Nacimiento serial 21916486, luego de que el 13 de febrero de 2024 se le informara vía telefónica que la entidad está facultada para disponer por vía administrativa la cancelación de una inscripción en el registro civil de nacimiento, la cual procede únicamente si se han consignado los mismos datos en ambos registros.

Advierte, la Registraduría Nacional del Estado Civil se encuentra en imposibilidad material de establecer a quien en realidad pertenece la identidad de Miguel Esparza Mantilla, razón por la que se abstiene a realizar cualquier acto administrativo que pueda ser perjudicial para el verdadero dueño de la identidad. Por lo tanto, considera fundamental iniciar las actuaciones de investigación pertinentes por parte de la Fiscalía General de la Nación o que por parte de Alfredo Esparza Mantilla, quien convive y es el presunto hermano del accionante, se acerque a la Registraduría Municipal de Lebrija – Santander, para la toma de reseña de plena identidad.

En tal virtud, solicita instar a Alfredo Esparza Mantilla a presentarse a la Registraduría Municipal de Lebrija – Santander, con el objetivo de adelantar las diligencias necesarias y así brindar una solución de fondo a la situación que presenta el accionante. Igualmente, pide se niegue la solicitud de amparo radicada en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil por cuanto en desarrollo de sus funciones no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Contestación de NUEVA E.P.S.

La Apoderada Especial manifestó que, verificado el sistema integral de la entidad, se evidenció que el accionante MIGUEL ESPARZA MANTILLA identificado con la cédula de ciudadanía número 13.536.467 se encuentra en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el sistema general de seguridad social en salud en el régimen subsidiado, indicativo de que el usuario puede acceder a los servicios de salud.

Asegura es NUEVA EPS no es la entidad que realiza las programaciones de las atenciones en salud, consultas, exámenes, procedimientos, estos son programados por la IPS, el prestador de salud; evidenciándose que para el caso puntual la IPS PRIMARIA del usuario es la ESE SUBSIDIADO-

HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE LEBRIJA. Asevera que bajo tal circunstancia NO existe negación alguna u omisión en la prestación de servicios por parte de NUEVA EPS, por cuanto en ningún momento ha negado o restringido el acceso al servicio de salud que se requiere.

De igual forma aclara que la asignación y realización de consultas, controles, cirugías, terapias, exámenes, prestación de servicios domiciliarios, son programados directamente por la IPS encargada de la prestación del servicio, y no por parte de NUEVA EPS en su condición de aseguradora en salud, toda vez que las asignaciones dependen única y exclusivamente de la disponibilidad respecto a la agenda médica del galeno tratante, conforme la atención dispuesta.

En ese orden solicita se niegue por improcedente la pretensión del accionante ante la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales por parte de la entidad promotora de salud.

Informe rendido por la Fiscalía Séptima Seccional de Bucaramanga

A través de la Asistente Fiscal II comunicó que a ese Despacho le correspondió el conocimiento de la denuncia interpuesta por Miguel Esparza Mantilla, radicada bajo la partida número 684066.000.143.2022.50309, contra Alfredo Esparza Mantilla, por el presunto delito de obtención de documento público falso.

Agrega que el 24 de febrero de 2023 se libró orden a policía con el fin de dar claridad a los hechos, ratificada el 9 de febrero de la presente anualidad.

Contestación de la Dirección Seccional de Fiscalías de Santander

La Directora encargada informa que es el despacho fiscal asignado y a cargo de las diligencias de las cuales precisa el peticionario, el llamado a ejercer la acción penal y otorgar las respuestas de fondo requeridas por las partes dentro del mismo, de acuerdo a su competencia y en cumplimiento de las atribuciones legales y constitucionales conferidas en los artículos 249 y 250 de la C.P.

Advierte que las determinaciones adoptadas en un proceso penal son de resorte exclusivo del fiscal titular, pues es él quien determina la pertinencia para ordenar motivadamente cada actuación dentro del caso a su cargo, en ese sentido la víctima o partes dentro del proceso tienen a su haber las oportunidades legales y procesales para elevar las solicitudes y participar en las respectivas audiencias o presentando directamente ante la agencia fiscal o ante el Juez de Control de Garantías los elementos materiales o solicitudes que considere pertinentes.

Informe rendido por la Alcaldía de Lebrija

El representante legal del municipio solicitó se nieguen las pretensiones a que se refiere la acción de tutela, puesto que en ninguna de ellas se hace referencia al municipio de Lebrija y conforme a ello no se puede estructurar la violación de derecho fundamental alguno.

Contestación de la Gobernación de Santander

La Directora de Apoyo Jurídico, de Contratación y Procesos Sancionatorios de la Secretaría de Salud de Santander indicó que revisada la base de datos ADRES se evidencia que MIGUEL ESPARZA MANTILLA tiene afiliación a NUEVA E.P.S. en el municipio de Lebrija, Santander, estando su afiliación como activo al régimen subsidiado.

Refiere que el objeto de la presente acción constitucional no es competencia de la Secretaría de Salud Departamental de Santander y que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante. Por lo tanto, solicita ser excluida de cualquier tipo de responsabilidad frente a la acción de tutela.

No contestación del ciudadano ALFREDO ESPARZA MANTILLA.

Pese a encontrarse notificado, guardó silencio durante el trámite del amparo.

C O N S I D E R A C I O N E S

Competencia

En el caso que nos ocupa, la acción se encuentra dirigida contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, organismo autónomo del orden nacional, sin personería jurídica, independiente de las tres ramas del poder público. Igualmente, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidad pública del orden nacional, perteneciente a la Rama Judicial.

Asimismo, el artículo 86 Superior dispone que toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, si avizora su vulneración o puesta en peligro por la acción o la omisión de una autoridad, o de un particular en los casos expresamente previstos por la ley; sin embargo, la procedencia de este trámite que se caracteriza por su naturaleza residual y subsidiaria, no llamada a reemplazar los procedimientos ordinarios previstos por el legislador y sujeta a la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que se acuda transitoriamente para precaver un perjuicio irremediable.

Problema jurídico, tesis y decisión a adoptar

El problema jurídico radica en determinar si la Registraduría Nacional del Estado Civil, NUEVA E.P.S. y la Fiscalía General de la Nación, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, identificación y salud del ciudadano Miguel Esparza Mantilla, la primera de ellos al negar la expedición de la cédula de ciudadanía, la segunda al negarse a prestarle los servicios de salud y el tercero, por la presunta mora judicial injustificada en la investigación penal radicada bajo la partida número 68406.6000.143.2022.50309 que cursa en la Fiscalía Séptima Seccional de Bucaramanga.

El asunto objeto de estudio se torna de relevancia constitucional, por comprender los derechos fundamentales al debido proceso, a la identidad y personalidad jurídica, en conexidad con el derecho fundamental a la salud, entre otros. Esto por cuanto al impedirse la expedición del documento de identificación, el accionante se ve imposibilitado para acceder a los servicios de salud, lo que compromete su derecho a la vida. Situación que pretendió solucionar al adelantar el proceso de expedición de la cédula de ciudadanía

ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, pero que no ha logrado resolverse de fondo, al considerar la entidad como indispensable la toma de muestras a la persona que presuntamente suplantó su identidad. Por lo anterior, su hermano Alfredo Esparza Mantilla es el actual portador de la cédula de ciudadanía número 13.536.487, expedida con sus datos personales.

Desde ya se advierte que el amparo solicitado por el accionante tiene vocación de prosperar, las razones son las siguientes:

Norma aplicable

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos señalados en la ley.

Respecto a la personalidad jurídica, el debido proceso y la cédula de ciudadanía.

“7.1 El artículo 14 de la Constitución Política de 1991, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a que se le reconozca su personalidad jurídica. Tal derecho se predica de igual forma de todo ser humano según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por el Estado colombiano mediante la Ley 74 de 1968¹, y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada a través de la Ley 16 de 1972.

7.2 De acuerdo con lo anterior, la Corte mediante sentencia C-109 de 1995 señaló que “el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”. Dichos atributos corresponden a los establecidos en la

legislación civil colombiana como el nombre, el estado civil, domicilio, la nacionalidad, y la capacidad para adquirir derechos y obligaciones, entre otros.

7.3 Del mismo modo, se ha destacado que el medio para acreditar la personalidad es la cédula de ciudadanía, cuyo fin es el de identificar a las personas, permitir el ejercicio de sus derechos civiles y facilitar su participación en la democracia. Sobre la importancia de la cédula de ciudadanía y su relación con la personalidad jurídica, este Tribunal afirmó:

“Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito”.

(...)

7.7 En virtud de lo anterior, el derecho a la personalidad jurídica comprende la posibilidad de que los seres humanos posean determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujetos de derecho, lo cual se acredita mediante la cédula de ciudadanía cuyo fin, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, es: (i) el de identificar a las personas; (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y; (iii) facilitar su participación en la democracia. De acuerdo a lo anterior, la Corte ha garantizado en diversas ocasiones el derecho fundamental a la personalidad jurídica y al debido proceso cuando oficiosamente la Registraduría Nacional del Estado Civil cancela una cédula de ciudadanía por doble cedulación sin ofrecer la oportunidad a las personas afectadas de ejercer su derecho a la defensa.”¹

De otro lado, la Corte Constitucional al referirse a la vulneración de derechos a las personas, por la no expedición de la cédula de ciudadanía, expuso que:

¹ Sentencia T 283 de 2018.

“2. En relación con la cédula de ciudadanía la Corte ha expuesto que se trata un documento que tiene una dinámica que va mucho más allá de la simple identificación de los ciudadanos pues, aparte de la determinación de la individualidad de cada persona, es un documento que acredita la mayoría de edad y, en consecuencia, la capacidad civil, y que habilita al ciudadano para el ejercicio de sus derechos políticos, administrativos y judiciales.

(...).

3. Pero la cédula de ciudadanía no sólo se desenvuelve en esos tres ámbitos funcionales, pues a través de éstos también se encuentra vinculada al principio democrático del Estado de derecho y, por esa vía, a la legitimidad del Estado contemporáneo.

Esto es así en cuanto la cédula de ciudadanía, al constituir un presupuesto para el ejercicio de los derechos políticos, está ligada a la realización de la democracia, esto es, a la concurrencia de los ciudadanos a la configuración de las instancias del poder y del ordenamiento jurídico a través de unos procedimientos que posibilitan la confluencia de la voluntad y la opinión públicas. Son esos procedimientos los que permiten vincular a la ciudadanía a la constitución de los órganos de poder y del derecho de tal manera que ella pueda asumirse como autora de las instituciones jurídicas de las que luego es destinataria.

De ese modo, la cédula de ciudadanía constituye un presupuesto para el ejercicio de derechos que conducen, en últimas, a legitimar el ejercicio del poder y del derecho pues viabiliza el acceso a los procedimientos mediante los cuales aquellos se configuran.

4. Esos ámbitos funcionales de la cédula de ciudadanía y su vinculación a la realización del principio democrático como fundamento de legitimidad, son los que explican que el Estado se encuentre especialmente comprometido a su trámite, expedición, renovación y rectificación y que todo ese proceso, entre otros, se haya encomendado a una órbita especializada de la función pública como la Organización Electoral. De allí por qué la cedula constituya un servicio público que debe prestarse con especial interés pues no se trata sólo de la expedición de un documento público cualquiera sino

de la concreción, para el ciudadano, de sus posibilidades de acceso a los derechos civiles y políticos reconocidos por el ordenamiento”².

Sobre la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia frente a la mora en las actuaciones procesales.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela es el mecanismo efectivo para proteger los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, cuando los usuarios de la justicia demandan la mora u omisión en el impulso de los procesos judiciales. Al respecto, indica que “para acreditar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad en el contexto de omisiones judiciales basta con que se pruebe que el interesado ha desplegado una conducta procesal activa y que la parálisis o la dilación no es atribuible a su conducta”.

Así mismo, indica que como elemento esencial de la garantía al debido proceso, los usuarios de la administración de justicia tienen derecho a que las decisiones judiciales se profieran dentro de un plazo razonable, el cual es indeterminado, pero determinable y contempla 4 elementos a saber: “ (i) las circunstancias generales del caso concreto (incluida la afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes del procesado), (ii) la complejidad del caso, (iii) la conducta procesal de las partes, (iv) la valoración global del procedimiento y (v) los intereses que se debaten en el trámite.

No obstante, también advierte que la realidad material por la que atraviesa la justicia en Colombia con la congestión endémica de los despachos judiciales, en muchos casos impide a los funcionarios judiciales cumplir los plazos legalmente establecidos, por tanto para “efectos de evaluar la afectación a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia ha de distinguirse entre el mero retardo en la observancia del término y la mora judicial injustificada, la cual se estructura a partir de los siguientes elementos:

² Sentencia T 964 de 2001.

a) se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; b) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y c) la tardanza es imputable a la falta de diligencia u omisión sistemática de los deberes por parte del funcionario judicial.

Explica que la “mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan situaciones imprevisibles e ineludibles que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley”.

Reitera también que no todo retardo en la adopción de una decisión judicial vulnera per se los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, pues para que ello se configure “debe probarse que la dilación injustificada tuvo origen en la falta de diligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus deberes o que el plazo del proceso sea irrazonable.

De igual manera, la Corte ha establecido que en la etapa de investigación de actos punibles el ente instructor debe cumplir de manera diligente y razonable los plazos procesales establecidos en la ley, toda vez que la mora o dilación injustificada de los procesos penales vulnera el debido proceso e impide la garantía de un efectivo acceso a la administración de justicia.

De esa forma se pronunció en la sentencia T- 791 de 2014, de la cual se destaca:

“ 9.1. El derecho a la consecución de un proceso en un plazo razonable ha sido consagrado de manera expresa en la Convención Americana de Derechos Humanos, como la garantía que tiene toda persona a ser oída “dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

9.2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido en reiterada jurisprudencia la necesidad de adelantar procesos judiciales con celeridad, analizando la razonabilidad del plazo al interior del mismo con base en los siguientes criterios: “(i) la complejidad del asunto, (ii) la

actividad procesal del interesado y (iii) la conducta de las autoridades nacionales”.

9.3. De otra parte, la Corte Constitucional ha señalado que la inobservancia de los términos judiciales, vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pues el principio de celeridad es la base fundamental de la administración de justicia. De manera concreta, en la Sentencia T-450 de 1993, se expuso que “ni el procesado tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el Estado profiera una sentencia condenatoria o absolutoria, ni la sociedad puede esperar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad. (...) Luego es esencial la aplicación del principio de celeridad en la administración de justicia. Ello se desprende directamente del artículo 228 de la Constitución, e indirectamente del artículo 209, cuando sostiene que el principio de celeridad debe caracterizar la actuación administrativa. Fue pues voluntad manifiesta del constituyente consagrar la celeridad como principio general de los procesos judiciales. Ahora una dilación por una causa imputable al Estado no podría justificar una demora en un proceso penal. Todo lo anterior nos lleva a concluir que, frente al desarrollo del proceso penal, se deben aplicar las disposiciones sobre fijación de términos en desarrollo del principio de respeto a la dignidad de la persona, como límite a la actividad sancionadora del Estado”.

9.4. Así las cosas, la dilación injustificada de los procesos penales vulnera el debido proceso, lo cual faculta al afectado a interponer la acción de tutela, pues es deber de las autoridades judiciales cumplir de manera diligente los plazos procesales⁶, toda vez que la demora en el trámite de un proceso no tenga justificación.

Ahora, para mejor ilustración de la duración de los procedimientos en el sistema penal acusatorio se torna oportuno traer a colación lo dispuesto en la Ley 906 de 2004:

“TITULO VI...
CAPITULO IV.
TÉRMINOS.



ARTÍCULO 156. REGLA GENERAL. Las actuaciones se desarrollarán con estricto cumplimiento de los términos procesales. Su inobservancia injustificada será sancionada...

CAPITULO VII.

DURACIÓN DE LA ACTUACIÓN.

ARTÍCULO 175. DURACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS. Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código.

El término será de ciento veinte (120) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando se trate de delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación.

La audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria.

PARÁGRAFO. La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años. (Subrayado y negrilla del Despacho.

Caso concreto

De las pruebas allegadas a la actuación y lo manifestado bajo la gravedad de juramento en la demanda de tutela, se extracta que el señor MIGUEL

ESPARZA MANTILLA efectuó el trámite para la expedición de su cédula de ciudadanía luego de que su hermano Alfredo Esparza Mantilla lo suplantara y obtuviera la expedición de dicho documento presentando su Registro Civil de Nacimiento; motivo por el que aquella no se pudo expedir, según lo señaló por el extremo accionado, en atención a que el sistema encontró que la información biográfica (huellas dactilares y foto) no corresponde a las suministradas para el trámite de primera vez de la cedula de ciudadanía, realizado el 16 de junio de 1992.

- **De lo relacionado con la Registraduría Nacional del Estado Civil**

Considera el Despacho que, con la conducta omisiva de no entregar la cédula de ciudadanía al accionante, eventualmente puede cristalizarse la conculcación de sus derechos constitucionales fundamentales a estar identificado, recibir la prestación de servicios de salud, de educación, participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, mismo que conlleva, el derecho de elegir y ser elegido, entre otros aspectos. En efecto, el perjuicio más que inminente es actual, porque según lo expuesto en el relato fáctico, el peticionario no porta documento de identidad alguno que le permita ejercer los atributos de su personalidad, de ahí la gravedad en que se prolongue la afectación, no sólo de su derecho a la personalidad jurídica, sino que al dificultarle en general su identificación, se entorpece de forma relevante el libre desarrollo de su personalidad, su relación con el Estado y con los demás particulares.

Bajo ese hilo conductor, la Registraduría Nacional del Estado Civil explicó que para determinar la verdadera identidad de quien dice llamarse MIGUEL ESPARZA MANTILLA es indispensable tomar reseña de plena identidad de los sujetos involucrados, con el objetivo de establecer mediante cotejo biométrico dactilar y/o facial que se trata de dos personas distintas titulares de la misma cédula de ciudadanía. De cara a resolver la cuestión, la entidad citó a los hermanos: Alfredo y MIGUEL ESPARZA MANTILLA para que acudieran a la Registraduría Municipal de Lebrija, Santander, con el propósito de tomar la reseña requerida, sin embargo, solo asistió el aquí accionante, circunstancia que se erige en un óbice insalvable que impide brindar solución por parte del organismo encargado del proceso técnico de identificación de los ciudadanos.

En esa lógica, se aprecia que la entrega de la cédula de ciudadanía al señor MIGUEL ESPARZA MANTILLA, se ha dilatado ostensiblemente, pero no de manera injustificada, pues luego de que la Registraduría Nacional del Estado Civil expidió el 16 de junio de 1992 el documento con el cupo numérico 13.536.467 a nombre de MIGUEL ESPARZA MANTILLA, pero al parecer a petición de su hermano, Alfredo Esparza Mantilla, a quien le fue entregada y aún se encuentra en su poder; el demandante ha realizado intentos por obtener su documento de identificación (25 de julio y 27 de agosto de 2020), solicitudes que fueron rechazadas por parte de la institución al verificar que las huellas dactilares y la foto no corresponden a las suministradas para el trámite de primera vez.

Sobre el procedimiento para que la Registraduría decida sobre la cancelación de una cédula de ciudadanía en el marco de un proceso administrativo rogado como el solicitado por el accionante, los artículos 72 y 73 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral) establecen:

“ARTICULO 72. Se podrá solicitar la cancelación de cédulas de ciudadanía en los casos del artículo 67 de este Código, conforme al procedimiento determinado en el artículo siguiente.

ARTICULO 73. La impugnación de la cédula de ciudadanía puede hacerse al tiempo de su preparación o después de expedida. En ambos casos el Registrador del Estado Civil exigirá la prueba en que se funda la impugnación, oirá, si fuere posible, al impugnado, y, junto con su concepto sobre el particular, remitirá los documentos al Registrador Nacional del Estado Civil, para que éste resuelva si niega la expedición de la cédula o se cancela la ya expedida”.

Podría alegarse que el accionante no agotó oportunamente el procedimiento, pues si bien la irregularidad que por esta senda exhibe se suscitó hace más de treinta años, situación que no deja de llamar la atención al Despacho, pues la cédula de ciudadanía es un documento imprescindible para el ejercicio de los derechos de todos los ciudadanos colombianos; no debe obviarse el intento fallido de obtener dicho documento, el cual fue solicitado el 25 de julio de 2020 en un acto de desinformación o indebida asesoría, como de *renovación del documento y posteriormente, el 27 de agosto de 2020 como de *obtención de duplicado. Estas actuaciones si bien

demuestran el interés del accionante por obtener el citado documento de identificación, también dejan en evidencia la ausencia de comprensión de la correcta y oportuna actuación que debió adelantarse por su parte.

Además de las erradas actuaciones atrás descritas, el accionante realizó el 9 de octubre de 1997 la inscripción mediante “partida de bautismo” del Registro Civil de Nacimiento serial 21916486, cuando ya había realizado otro el 21 de junio de 1990, al que se le asignó el serial 14440490, los cuales se encuentran en estado válido, razón por la que el pasado 13 de febrero solicitó la cancelación del ultimo Registro Civil de Nacimiento inscrito, trámite que se encuentra en curso.

Pero ese argumento no contempla que dicho mecanismo resulte eficaz, pues si bien no ha logrado superarse la violación, la causa se atribuye a la imposibilidad de continuar con el procedimiento de expedición de la cédula de ciudadanía hasta tanto se obtenga la reseña plena del ciudadano Alfredo Esparza Mantilla, diligencia que la Registraduría pretendió realizar a través de la asistencia voluntaria del implicado, actuación que fracasó por la desatención de éste a la citación convocada para el 13 de febrero anterior.

Ello evidencia que se mantiene vigente la violación de sus derechos a la personalidad jurídica y a la identidad, y consecuentemente de su derecho a la salud aquí reclamado. En suma, el único proceso previsto por el ordenamiento para abordar la situación del accionante no ha podido dar solución integral, ya que no ha logrado resolver el problema de derechos fundamentales. Entonces, corresponde a la Fiscalía General de la Nación efectuar las actuaciones de investigación pertinentes para la toma de reseña de plena identidad.

- **De lo relacionado con la Fiscalía General de la Nación**

Debido a que la Registraduría Nacional del Estado Civil se encuentra imposibilitada materialmente para establecer a quien pertenece la identidad del documento expedido a nombre de MIGUEL ESPARZA MANTILLA, decide abstenerse de emitir un acto administrativo que pueda perjudicar al verdadero dueño de la identidad, resultando fundamental que la Fiscalía General de la Nación adelante la investigación que permita remediar la problemática.

El artículo 29 Superior consagra el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas. El acceso a la administración de justicia, previsto en el artículo 229 de la carta, es una prerrogativa fundamental que implica la resolución pronta y oportuna de los asuntos puestos a consideración de los órganos jurisdiccionales, en armonía con los principios de celeridad y eficiencia consagrados en los artículos 29 y 228 constitucionales y en los artículos 4º y 7º de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

De acuerdo con el inciso primero del artículo 66 del Código de Procedimiento Penal del 2004, en armonía con el inciso primero del artículo 250 de la Constitución Política, el Estado por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, está obligado a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito.

El párrafo primero del artículo 175 ibidem señala que la Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminal para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación.

Sin embargo, la Fiscalía Séptima Seccional de la Unidad de Investigación y Juicio, a la que correspondió el conocimiento de la denuncia instaurada por MIGUEL ESPARZA MANTILLA contra Alfredo Esparza Mantilla por el presunto delito de obtención de documento público falso, ha librado dos órdenes a policía con el fin de dar claridad a los hechos, la primera el 24 de febrero de 2023 y la segunda el 9 de febrero de 2024, consistentes ambas en 1.- oír en declaración jurada al denunciante y 2.- practicar estudio de losofoscopia al denunciante con las huellas que aparecen en la página web de la Registraduría, de la cédula de ciudadanía número 13.536.467.

De la documentación aportada al plenario se encontró comprobante de envío de correo electrónico dirigido el 8 de marzo de 2022 a la dirección: atencionusuario.santander@fiscalia.gov.co, rotulado “denuncia penal” denunciante: MIGUEL ESPARZA MANTILLA, denunciado: ALFREDO ESPARZA MANTILLA, con tres documentos adjuntos titulados: DENUNCIA MIGUEL ESPARZA MANTILLA, REGISTRO CIVIL y OFICIO REGISTRADURÍA. Asimismo, obra el formato de noticia criminal elaborado por la Fiscalía General de la Nación de fecha 10 de octubre de 2022, en el

que se registra la denuncia penal formulada por el accionante en esa fecha por el delito de obtención de documento público falso.

Denota lo anterior que desde el momento en que el accionante puso en conocimiento los hechos que originaron la investigación penal que se adelanta, han transcurrido 23 meses 15 días, sin resultados palpables a la fecha.

En la sentencia T-420 del 28 de noviembre de 2022, la Corte Constitucional reconoció la mora judicial como un fenómeno multicausal que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, ya que tiene origen en una acumulación de causas que desborda la capacidad de gestión de los funcionarios, lo cual implica el desconocimiento de los términos de decisión, previstos en las normas procesales. Sin embargo, en dicho proveído también manifestó que el Juez Constitucional debe determinar en cada caso, si la mora judicial alegada es justificada o injustificada y para ello debe establecerse si el incumplimiento del término procesal: i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, ii) se constata que existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.

En el caso que se examina, la Fiscalía Séptima Seccional de esta ciudad, informó que la primera actuación en el proceso radicado número 68406.6000.143.2022.50309 seguido contra Alfredo Esparza Mantilla, se realizó el 24 de febrero de 2023, la cual fue ratificada el 9 de febrero de 2024, lo cual indica que el proceso se mantuvo inactivo en el periodo inicial [contado desde el 8 de marzo de 2022] durante casi once meses y después de esa primera actuación [24 de febrero de 2023] durante casi doce meses más [9 de febrero de 2024].

Esa circunstancia, transgrede la prerrogativa fundamental al debido proceso en el que se garantiza el acceso de las víctimas a la administración de justicia, sin que se hayan expuesto razones que justifiquen la prolongada mora en que ha incurrido el ente investigador.

En consecuencia, y dado que la Dirección Seccional de Fiscalías atribuyó la competencia del aludido expediente a la Fiscalía Séptima Seccional de Bucaramanga, se debe ordenar a dicho funcionario y/o al delegado facultado para ello, que en el plazo de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, efectúe la práctica probatoria suficiente que permita a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL determinar la verdadera identidad de quien dice llamarse MIGUEL ESPARZA MANTILLA, motivo por el que una vez recaudado el material probatorio, deberá aportarlo de manera INMEDIATA a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-REGISTRADOR MUNICIPAL DE LEBRIJA- SANTANDER para que la entidad continúe con el procedimiento incoado por el accionante, el cual se encuentra actualmente en suspenso por la ausencia de la reseña de plena identidad de los sujetos involucrados.

Adicional a lo anterior, se concederá a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL el término de cinco (5) días, contado a partir del recibo del material probatorio recaudado por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para reanudar la actuación administrativa tendiente a brindar una solución de fondo a la situación del accionante, mediante la expedición del documento de identificación que corresponda.

- **De lo relacionado con NUEVA E.P.S.**

Con igual orientación, ya en criterio referido anteriormente se establece que la falta de expedición de la cedula limita el derecho de MIGUEL ESPARZA MANTILLA a estar plenamente identificado, así como el ejercicio pleno de sus derechos civiles, políticos, administrativos y judiciales. Igualmente, se constata la afectación al derecho a la salud puesto que el actor requiere del documento de identificación para registrarse en el sistema de seguridad social en salud con miras a recibir atención médica, entrega de fármacos, práctica de procedimientos médicos, entre otros servicios requeridos para la recuperación de su salud, la que se ha visto afectada por el padecimiento de una enfermedad cerebrovascular.³

Por lo anterior, el galeno especialista ordenó el suministro del medicamento levotiroxina sódica para el tratamiento de la patología. Con base en lo

³ Aplicativo BESTDOC. 002DemandaTutela40743. Página 20.

anterior, se concluye que los servicios ordenados por el médico tratante son urgentes, pues se requieren para curar la alteración física que sufre el accionante, quien, a causa de sus padecimientos, sufrió en el mes de diciembre de 2022 una *“hemorragia intraparenquimatosa temporal izquierda con extensión del componente hemorrágico al sistema ventricular con leve ventriculomegalia”*, que ameritó su internación en centro hospitalario por aproximadamente un mes.

Lo anterior pone de relieve que si bien en NUEVA E.P.S. aparece el nombre de MIGUEL ESPARZA MANTILLA como activo para la prestación de servicios de salud, a lo largo de este proveído ha quedado claro que no se trata del accionante, sino de la persona que porta la cédula de ciudadanía número 13.536.467, quien se presume es su hermano Alfredo Esparza Mantilla, suceso por el que el actor es una persona indocumentada y como consecuencia de ello, se encuentra impedido para afiliarse al sistema.

Así, se admite que si bien es cierto el documento idóneo para identificarse es la cédula de ciudadanía, cuando la falta de ésta interfiere con garantías propias como las de la seguridad social, resulta imperiosa la flexibilidad de las entidades prestadoras del servicio de salud para atender a una persona que se encuentra indocumentada, como sucedió en este caso, que según el dicho del accionante, debido a la gravedad de su afección la entidad le brindó los servicios de salud, pese a no haber presentado el documento de identidad, motivo por el que se discierne, NUEVA E.P.S. no ha vulnerado el derecho fundamental del actor.

No obstante, ante la interrupción de la entrega de los medicamentos, además de encontrarse en curso el proceso de consecución de la cédula de ciudadanía que corresponda en todas sus partes a la identidad del accionante; con el fin de conjurar la afectación, se ordenará a la Secretaría de Salud Departamental de Santander para que en coordinación con la Alcaldía de Lebrija y NUEVA E.P.S., adopten las medidas necesarias, adecuadas y suficientes que garanticen la atención médica requerida por el accionante, hasta tanto se resuelva de manera definitiva su proceso de identificación y pueda de manera subsiguiente, regularizar su afiliación al sistema general de seguridad social en salud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. AMPARAR los derechos fundamentales a la identificación, personalidad jurídica, debido proceso y salud del ciudadano MIGUEL ESPARZA MANTILLA, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. **ORDENAR** a la **FISCALÍA SÉPTIMA SECCIONAL DE BUCARAMANGA** o al funcionario que tenga a cargo las respectivas diligencias, que, si aún no lo ha hecho, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído efectúe la práctica probatoria suficiente que permita a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL determinar la verdadera identidad de quien dice llamarse MIGUEL ESPARZA MANTILLA, motivo por el que una vez recaudado el material probatorio, deberá aportarlo de manera **INMEDIATA** a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- REGISTRADOR MUNICIPAL DE LEBRIJA-SANTANDER para que la entidad continúe con el procedimiento incoado por el accionante, el cual se encuentra actualmente en suspenso, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO. **ORDENAR** a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que en el término de cinco (5) días, contado a partir del recibo del material probatorio recaudado por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, reanude la actuación administrativa tendiente a brindar una solución de fondo a la situación del accionante, mediante la expedición del documento de identificación que corresponda a su verdadera identidad.

CUARTO. **ORDENAR** a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER para que en coordinación con la ALCALDÍA DE LEBRIJA y NUEVA E.P.S., adopten las medidas necesarias, adecuadas y suficientes que garanticen la atención médica requerida por el accionante, hasta tanto se resuelva de manera definitiva su proceso de

identificación por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil y pueda de manera subsiguiente, regularizar su afiliación al sistema general de seguridad social en salud.

QUINTO. **ADVERTIR** que contra este fallo procede impugnación, la cual debe ser presentada dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación

SEXTO. - **ENTÉRESE** a las partes por el medio más expedito y **REMÍTASE** las diligencias para su eventual revisión ante la H. Corte Constitucional en caso de no ser recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Firmado Por:

Ileana Duarte Pulido

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c53f1a13a56a3686d75559fcf5628ed4d0da93030d1ca759d3930a5b95d5a2**

Documento generado en 22/02/2024 04:38:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>